

## Aprueban renovación de la Concesión Temporal otorgada a la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. para realizar estudios de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica para el futuro “Parque Eólico Malabrigo”

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 009-2024-MINEM/DM

Lima, 10 de enero de 2024

VISTOS: El Expediente N° 27398821 sobre la concesión temporal para realizar los estudios de factibilidad relacionadas a la actividad de generación de energía eléctrica para el futuro “Parque Eólico Malabrigo”; la solicitud de renovación de la mencionada concesión temporal, presentada por su titular, la empresa Acciona Energía Perú S.A.C.; el Informe N° 002-2024-MINEM/DGE-DCE, de la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00008-2024/MINEM-VME, del Viceministerio de Electricidad; el Informe N° 0019-2024-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 424-2021-MINEM/DM, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 08 de diciembre de 2021, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) otorgó a favor de la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. (en adelante, ACCIONA) la concesión temporal para desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el futuro “Parque Eólico Malabrigo” (en adelante, la CONCESIÓN TEMPORAL), por un plazo de veinticuatro (24) meses, es decir, hasta el 08 de diciembre de 2023;

Que, mediante documento con Registro N° 3602296, de fecha 24 de octubre de 2023, ACCIONA solicitó la renovación de la CONCESIÓN TEMPORAL, en mérito a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y el artículo 35 de su Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), a fin de prorrogar el plazo para la realización de los estudios de factibilidad; sustentándose en la ocurrencia de dos (2) eventos de fuerza mayor: I) Invasiones perpetradas por un grupo de 300 personas, autodenominados Asociación Pro-Vivienda “La Planicie de Chicama”; y, II) Loteo de una zona ubicada dentro del área de la concesión temporal para la construcción de un condominio de playa denominado “Olas” que, según señala, han impedido que ACCIONA cumpla oportunamente las actividades detalladas en el mencionado cronograma; para lo cual solicita prorrogar la fecha de fin de los Estudios de Factibilidad al 08 de diciembre de 2024;

Que, el artículo 23 de la LCE establece lo siguiente: “(...) El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito”;

Que, el artículo 35 del RLCE establece que: “La renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse una vez, por un nuevo período no mayor de un (1) año. Procede la renovación de la concesión temporal, únicamente cuando el titular no hubiera concluido con los estudios dentro del plazo otorgado originalmente por causa de fuerza mayor o caso fortuito y la solicitud de renovación sea presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento, acompañada de un informe sustentatorio, de la renovación de la respectiva garantía vigente por el plazo de renovación solicitado, el nuevo Calendario de Ejecución de Estudios y demás documentos que resulten pertinentes (...)”;

Que, al respecto, el artículo 1315 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, define el caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, para que un hecho o evento sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir los siguientes elementos: a) Extraordinario, entendido como aquello fuera de lo habitual o común; b) Imprevisible, el cual implica que el suceso escapa de las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo; y, c) Irresistible, referido a que a pesar de las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presente. Adicionalmente, debe existir el nexo causal entre los hechos invocados como caso fortuito o fuerza mayor y la inejecución del proyecto;

Que, según los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, han verificado que los siguientes eventos: I) Invasiones perpetradas por un grupo de 300 personas, autodenominados Asociación Pro-Vivienda “La Planicie de Chicama”; y, II) Loteo de una zona ubicada dentro del área de la concesión temporal para la construcción de un condominio de playa denominado “Olas”, alegados por ACCIONA, afectaron el cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, cumpliendo con los elementos de extraordinario, imprevisible e irresistible establecidos en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que corresponde calificarlos como eventos de fuerza mayor;

Que, adicionalmente, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, han verificado que ACCIONA ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 35 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias, por lo que recomiendan aprobar la renovación de la CONCESIÓN TEMPORAL;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 438-2017-MEM/DM, modificada por la Resolución Ministerial N° 084-2019-MEM/DM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Calificar como fuerza mayor los dos (2) eventos invocados por ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C., denominados: (I) Invasiones perpetradas por un grupo de 300 personas, autodenominados Asociación Pro-Vivienda “La Planicie de Chicama”; y, (II) Loteo de una zona ubicada dentro del área de la concesión temporal para la construcción de un condominio de playa denominado “Olas”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, los cuales han afectado la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Estudios en un plazo total de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; es decir, desde el 08 de diciembre de 2023 hasta el 08 de diciembre de 2024.

**Artículo 2.-** Aprobar la renovación de la Concesión Temporal para realizar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el futuro “Parque Eólico Malabrigo”, por un plazo adicional de un (1) año, el cual vence el 08 de diciembre de 2024, por las razones y fundamentos

señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", por cuenta de la empresa ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C., de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH  
Ministro de Energía y Minas

2251751-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Designan Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 024-2024-MIMP

Lima, 19 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Coordinador/a de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 362-2023-MIMP;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora NANCY YANIRE CARHUAYA DIAZ en el cargo de confianza de Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY TOLENTINO GAMARRA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2254471-1

## SALUD

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31561, Ley de prevención del cáncer en las mujeres y del fortalecimiento de la atención especializada oncológica

#### DECRETO SUPREMO N° 001-2024-SA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el numeral 4-A1 del artículo 4-A del citado Decreto Legislativo, refiere que la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la mencionada Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y las normas que rigen el proceso de descentralización;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otras;

Que, la Ley N° 31561, Ley de prevención del cáncer en las mujeres y del fortalecimiento de la atención especializada oncológica, tiene por objeto establecer medidas complementarias para la prevención del cáncer de mama y de cuello uterino, así como de otros diagnósticos oncológicos que padece la población, independientemente de la condición socio económica o de vulnerabilidad social que atraviesen, sobre todo, la población vulnerable con la finalidad de obtener diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación adecuados y oportunos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone su reglamentación;

Que, en este extremo, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 31561, Ley de prevención del cáncer en las mujeres y del fortalecimiento de la atención especializada oncológica;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente